



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 OURENSE

SENTENCIA: 00181/2021

- PZA. CONCEPCION ARENAL, 1
Teléfono: 988687072/988687068
Correo electrónico: seccion2.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: AL
Modelo: N545L0

N.I.G.: 32069 41 2 2021 0100004

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000471 /2021

Juzgado procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de RIBADAVIA
Procedimiento de origen: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000003 /2021

Delito: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Recurrente: [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª
Abogado/a: D/Dª ROMAN ARIAS FRAIZ
Recurrido: [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª
Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

Procedimiento: APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES
0000471/2021.

SENTENCIA N° 181/21

**ILMO./A. SR./A MAGISTRADO/A PONENTE D/DÑA. MARIA DE LOS
ANGELES LAMAS MENDEZ.**

En OURENSE, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí María de los Ángeles Lamas Méndez, Magistrada de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Ourense, en grado de apelación (rollo nº 471/2021) el Juicio de Delitos Leves nº 3/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ribadavia por delito leve de amenazas, en virtud del recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] asistido de letrado D. Román Arias Fraiz contra la sentencia de fecha 31.3.2021; siendo parte apelada D. [REDACTED] [REDACTED] asistido de letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resolviendo el recurso interpuesto en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el procedimiento de referencia se dictó sentencia el 31.3.2021 cuyo apartado de **hechos probados** reza:

"ÚNICO.- Relato fáctico declarado probado. Queda probado y así se declara que el día 28 de diciembre de 2020 la parte denunciante formuló una denuncia contra la parte denunciada, en los términos contenidos en el antecedente primero de esta resolución.

Queda probado que el día 27 de diciembre de 2020 entre las 13:30 y las 14 horas, durante la feria de la localidad de Castrelo de Miño (Ourense), el denunciante acompañado de su esposa estuvo en la feria comprando una serie de cosas, y para comprar más, fue al cajero; que al regresar el denunciante junto con su mujer a la feria unos quince minutos después, salió de su coche el denunciado apresuradamente junto con su esposa cruzando el parking del Parque Náutico de Castrelo de Miño, recorriendo una serie de metros hasta llegar donde estaba el denunciado junto con su mujer, y le dijo a éste encarándose a poca distancia en actitud amenazante y apuntándolo con el dedo, que le llamase ahora hijo de puta y voy a por ti, mientras el denunciante adoptaba una actitud pasiva. Que tras apaciguar al denunciado las esposas de ambas partes, éste abandonó el lugar.

Quedan acreditadas las malas relaciones entre las partes, por diferencias de índole político."

Y el **fallo** del siguiente tenor:

"Que debo CONDENAR y CONDENO a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autor criminalmente responsable de un delito leve de amenazas previstas en el art. 171.7 del Código Penal a la pena de 30 días multa con una cuota diaria de 7 euros, lo que supone un total de **210 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de incumplimiento. Se condena a D. [REDACTED] al abono de las costas procesales.

Las multas deberán ser satisfechas a partir del momento en que el condenado sea requerido para ello, pudiendo ser abonadas en dos plazos mensuales. En el caso de que el condenado no procediera a dicho pago, voluntariamente o por vía de apremio, se acordaría localización permanente, de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Las indemnizaciones fijadas deberán ser abonadas por el condenado a su pago a partir del momento en que sea requerido para ello".

SEGUNDO. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que terminaba solicitando su revocación y que se acuerde su libre absolución

por el delito leve de amenazas por el que fue condenado en la instancia.

Admitido a trámite el recurso, se evacuó traslado a las partes, impugnándolo D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistido de su letrado.

TERCERO. Tramitado el recurso se elevaron las actuaciones a esta Audiencia para su resolución, donde se registraron y se formó el rollo de apelación con el nº 471/2021, siendo **designada para su resolución la Magistrada** de esta Sección 2ª Dña. **María de los Ángeles Lamas Méndez**.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan como tales los así declarados en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan parcialmente los de la sentencia apelada en cuanto no contradigan los de esta sentencia de apelación.

PRIMERO. En el acto del juicio se practicaron los medios de prueba personales consistentes en las respectivas declaraciones del denunciante y del denunciado, y testificales de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aportando además el denunciado documental consistente en pantallazos del Facebook que fueron exhibidos al denunciante con ocasión de su declaración y reconocidos por este como suyos. La juzgadora estima probados los hechos que integran el factum de la sentencia en base a la declaración del denunciante y a los testimonios directos de los dos primeros testigos. Así el testigo D. [REDACTED] declaró que vio al denunciado salir del coche con su mujer apresuradamente hacia el denunciante "y que le gritó a éste llámame hijo de puta ahora, y que encarándose y amenazando a [REDACTED], el denunciante le dijo vou a por ti. Que la mujer del denunciado tiró de él y procedieron a volver a su coche". Y el testigo D. [REDACTED] declaró "que vio al denunciado salir de su coche desde el parking, para dirigirse a paso rápido y gesticulando dando voces hasta donde estaba [REDACTED], y que oyó que le dijo dime ahora no sé qué tipo de insulto, y

que vou a ir a por vos. Explica que la mujer del denunciado tiró de éste y se lo llevó del lugar, y que el denunciante se fue tranquilamente.” El denunciado por su parte reconoce que se dirigió al denunciante diciéndole si le iba a volver a llamar hijo de puta. Descarta la juzgadora el testimonio de descargo de Dña. [REDACTED] tanto por su vinculación contractual temporal con el Concello de Castrelo del que el denunciado es alcalde como por sus respuestas vagas y dubitativas en el juicio. Analiza la juzgadora los referidos pantallazos de facebook, reconocidos como suyos en el juicio por el denunciante, indicando que van más allá de la crítica política, revistiendo un tono burlesco, soez y rayano en el mal gusto, y precisando que tales publicaciones no autorizan a reaccionar de forma amenazante.

Los hechos probados se califican como constitutivos de un delito leve de amenazas del art. 171.7 del C.p. en el fundamento primero de la sentencia.

SEGUNDO. El apelante alega tres motivos de impugnación: error en la apreciación de la prueba, infracción de precepto legal e instrumentación de la vía judicial.

El último motivo carece de base legal, basándose además en hechos posteriores a los enjuiciados.

TERCERO. Con carácter previo ha de puntualizarse que cuando se recurre en apelación una sentencia de signo condenatorio, y en función de las alegaciones de la parte apelante ha de revisarse tanto la valoración de la prueba practicada en la instancia como la calificación jurídica. En este sentido la reciente STC 184/2013 recuerda que el derecho al recurso contra las sentencias condenatorias se consagra en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y en el art. 2 del Protocolo 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, derecho que “forma parte de las garantías del proceso justo consagradas en el art. 24.2 CE (por todas, SSTC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3; 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5; 70/2002, de 3 de abril, FJ 7; y 116/2006, de 24 de abril, FJ 5), pues toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un

Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7; 105/2003, de 2 de junio, FJ 2; y 136/2006, de 8 de mayo, FJ 3)".

CUARTO. Análisis del primer motivo.

Cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación sea la valoración de la prueba llevada a efecto por el Juzgador de instancia sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral conforme a la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que tal actividad se somete, conduce a que deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juzgador en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es el Juzgador "a quo" quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y valorar los resultados tras una apreciación personal y directa del modo de narrar los participantes los hechos objeto del interrogatorio, haciendo posible con ella y con el objetivo resultado de los distintos medios de prueba reunidos en los autos formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido, careciendo el Tribunal de apelación de tales ventajas, derivadas de la inmediación y contradicción, lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas realizadas en el juicio, siempre que tal proceso se motive o razone adecuadamente en la sentencia.

En el ámbito valorativo de la prueba personal, las declaraciones de denunciantes/denunciados y testigos, debe recordarse como lo hace la STS de 26 de febrero de 2013 que "elemento esencial para esa valoración es la inmediación a través de la cual el tribunal de instancia forma su convicción, no sólo por lo que el testigo ha dicho, sino también su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar una convicción judicial."

Toda esta doctrina sobre la inmediación y la valoración de la prueba personal por el juez de instancia ha de ser puesta a su vez en relación con la preceptiva motivación del proceso valorativo en orden a verificar el análisis racional y lógico de los medios de prueba. Visto el CD de grabación del juicio que como es sabido no supliendo la inmediación si permite en cambio oír fielmente lo que los intervinientes declaran, el primer motivo del recurso ha de ser desestimado. La condena no se fundamenta en la mera declaración del denunciante, sino que resulta avalada por dos testigos directos. Cuestionando el apelante la imparcialidad de sus testimonios, ha de decirse por lo que respecta al primer testigo que la circunstancia de que este sea el esposo de una concejal del PSOE que tiene un pleito pendiente con el denunciado, no enturbia la imparcialidad del testigo, circunstancia que fue puesta de manifiesto por el testigo al responder a las preguntas generales de la ley, como también al hilo del interrogatorio de la defensa manifestó que no sabe el motivo concreto de ese pleito y que es un tema de su mujer. Y en cuanto al segundo se desconoce como puede verse comprometida la imparcialidad de D. [REDACTED] por la simple circunstancia de haberse presentado como candidato de "Democracia Ourensana" a las últimas elecciones municipales. Ha de indicarse además como todos los intervinientes en el juicio, salvo la testigo Dña. [REDACTED], declararon de consuno que el incidente se produjo a la altura del puesto de la pulpeira, y que el denunciado estaba gritando, lo que desarticula el alegato del recurrente de que como era un día de feria había mucha gente y ruido. Finalmente las declaraciones mismas de los testigos d. [REDACTED] y D. [REDACTED] sin ser absolutamente miméticas, son esencialmente coincidentes, declarando el primero que vio salir gritando al denunciado hacia el denunciante y le dijo "chámame fillo de puta agora", "metiches no buzón do meu pai", "vou ir a por ti, vou ir a por ti", y que la feria estaba ya terminando y no había tanta gente; mientras que el testigo D. [REDACTED] declaró que el denunciado decía "dimo agora" si bien no sabe lo qué, y que el denunciado "estaba así como increpando, dimo agora, unha serie de amenazas, de palabras, andades buscándoas, vou a por vos".

QUINTO. El segundo motivo del recurso ha de ser estimado al carecer los hechos declarados probados de relevancia

típica. La sentencia del Tribunal Supremo nº 322/2006, de 22 de marzo, reiterada en otras posteriores como el reciente ATS nº625/2020 de 10 de septiembre, caracteriza el delito de amenazas "por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo (STS. 593/2003 de 16.4), siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, es decir "el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida" (STS. 832/98 de 17.6)...Se trata de un delito de los que mayor relativismo presenta, por lo que deberá atenderse a las circunstancias concurrentes (STS. 983/2004 de 12.7). El dolo del tipo de amenaza no condicional resulta del propio tenor de las frases utilizadas y de la forma y momento en que son proferidos en el ámbito de las relaciones entre autor y víctima, que los hechos probados reflejan (SSTS. 57/2000 de 27.1 EDJ 2000/357 y 359/2004 de 18.3 EDJ 2004/14266).".

La expresión "voy a por ti" no tiene una univocidad subsumible en el anuncio de un mal concreto, siendo que tal expresión por su genericidad misma es ambigua, ponderando igualmente las relaciones previas existentes entre el denunciante y el denunciado derivadas de tensiones de índole política, y de la crítica efectuada por el denunciante en sus publicaciones de facebook al denunciado, dando cabida a la hipótesis alternativa plausible relativa a que el denunciado aludiera con esta expresión a posibles iniciativas lícitas o no injustas para poner fin a una crítica que él consideraba invasiva y excesiva. En supuestos similares al enjuiciado decantándose por la revocación de la sentencia de instancia y absolviendo al denunciado se pronuncian las STAP de Badajoz, Sección 3ª, nº 49/2011; de Madrid, Sección 27ª, nº 470/2010, de 18 de marzo y de A Coruña, Sección 6ª, nº 12/2006 de 27 de enero.

SEXTO. Se declaran de oficio las costas causadas en ambas instancias de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la LECRM.

VISTOS los artículos de pertinente y general aplicación.

En atención a lo expuesto:

FALLO: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de fecha 31.3.2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ribadavia en el juicio de delitos leves nº 3/2021, la cual **se revoca absolviendo** a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del delito leve de amenazas por el que fue condenado en la instancia, declarando de oficio las costas de ambas instancias.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, ofendidos y perjudicados aunque no se hayan mostrado parte en las actuaciones, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Expídanse sendos testimonios de esta resolución para su unión al rollo de Sala de su razón y a los autos originales que se remitirá con los mismos al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y ejecución; y, verificado, archívese el rollo de apelación dejando nota.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo
Dña. María de los Ángeles Lamas Méndez, Magistrada de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Ourense.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.